



PROCESO: ORDINARIO LABORAL- CONTRATO DE TRABAJO
DEMANDANTE: EDWIN GÓNGORA DE LA BARRERA
DEMANDADO: CLÍNICA SAN FELIPE DE BARAJAS
RADICADO:13001-31-05-002-2019-00440-00

Consulte expediente virtual: [Aquí](#)

Informe Secretarial:

Señora Juez informo a usted que, el proceso de la referencia se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia, toda vez que la audiencia programada para el día 8 de febrero de 2023, no se pudo llevar a cabo, ya que, previo a la realización de la diligencia, se logró evidenciar que el apoderado de la parte demandada, Juan de Dios Baños Sinnings se encontraba sancionado por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cartagena conforme a sentencia del 09 de marzo de 2022, y, revisado el correo electrónico del despacho no se advirtió comunicación por parte de esta entidad, de la respectiva sanción. Verificando el sistema URNA. Las tarjetas profesionales de los apoderados se encuentran vigentes y sin sanciones. Sírvase proveer.
Cartagena de Indias D.T. y C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ISAURA PAOLA FUENTES ARRIETA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena de Indias D.T. y C., mayo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente advierte el Despacho que, previo a la realización de la audiencia programada el día 8 de febrero de 2023, se evidenció que el apoderado de la parte demandada, el Dr. Juan de Dios Baños Sinnings se encontraba sancionado por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cartagena, de conformidad a lo decidido en sentencia de fecha 09 de marzo de 2022, en la cual se dispuso la suspensión del ejercicio de la profesión por el término de un (01) año, con fecha de inicio, el 07 de abril de 2022 y finalizó el 06 de abril de 2023 ([39CertificadoVigenciaAntecedentes.pdf](#)).

Pues bien, esta circunstancia se encuentra dentro de las previstas en el numeral 2° del artículo 159 del CGP, aplicable al proceso laboral por disposición analógica establecida en el artículo 145 del CPTSS, como una causal de interrupción del proceso que, en ese sentido establece:

«El proceso se interrumpirá: Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.»

La norma en cita debe leerse en clave con lo establecido en el numeral 3° del artículo 133 del CGP, según el cual, el proceso es nulo en todo o en parte «cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida»; por lo tanto, en principio, las decisiones que hayan sido tomadas dentro del interregno de la sanción, esto es, entre el 07 de abril de 2022 al 06 de abril de 2023, estarían viciadas de nulidad al haber sido emitidas mientras el apoderado de la parte demandada estuvo suspendido del ejercicio profesional de abogado.

No obstante lo anterior, el presente asunto podrá seguir adelante sin necesidad de declarar nulidad alguna, por cuanto que, es posible remediar el defecto enunciado, puesto que la nulidad aludida quedó saneada al no haber sido alegada dentro de la oportunidad pertinente, pues, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 136 del



CGP la nulidad se considerará saneada «cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.»

Resultado del anterior análisis, el Despacho, deberá declarar que la nulidad advertida en el presente proceso se encuentra saneada, como quiera que, si bien fue adelantada actuación a través del auto del 21 de noviembre de 2022, después de haber ocurrido causal de interrupción, no se alegó dentro los cinco (05) días siguientes a la fecha en que cesó la causa.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del C.G.P., El juez **no podrá** aplazar una audiencia o diligencia, **ni suspenderla**, salvo por las razones que expresamente autoriza este código.

Que atendiendo lo anteriormente expuesto, el Despacho encuentra que el aplazamiento de la diligencia se encontraba debidamente fundamentado, se ordenará su reprogramación, en consecuencia, se

RESUELVE

Primero: Declarar que la nulidad advertida en el presente proceso se encuentra saneada, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Señalar el día 15 de mayo de 2024 a las 02:30 p.m. para realizar la continuación de la audiencia **Obligatoria de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación Litigio, Decreto Pruebas**, y en caso de tener todos los presupuestos procesales, **Audiencia de Tramite y Juzgamiento** de la referencia. La diligencia se llevará a cabo virtualmente mediante el uso de la herramienta de Lifesize. Los interesados deberán conectarse a través del siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/21391638>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO

ARL

